



# Capítulo I

## Supremacía Constitucional

---

Ricardo López Henaine



# CAPÍTULO I

## SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Ricardo López Henaine\*

SUMARIO: Introducción; I. El principio de Supremacía Constitucional; II. Análisis de la contradicción de criterios 293/2011; III. El principio de Supremacía Constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; IV. Conclusiones; V. Lista de fuentes.

### **Introducción**

En el ámbito del derecho constitucional, el principio de Supremacía Constitucional juega un papel fundamental al establecer la posición preeminente de la Constitución en el ordenamiento jurídico de un país. En este capítulo, exploraremos el concepto y la evolución de la Supremacía Constitucional en el contexto de México. Desde sus raíces históricas hasta su interacción con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, analizaremos cómo este principio ha modelado la estructura legal y garantizado la protección de los derechos fundamentales en el país

### **I. El principio de Supremacía Constitucional**

Nuestra Constitución Mexicana fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo de ese mismo año. Nuestra constitución es una constitución rígida, republicana, federal, pluripartidista y nominal; además de que se compone por 136 artículos.

Como es de costumbre en muchas constituciones modernas no

---

\* Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, rilopez@uv.mx

exceptuando la nuestra se compone de una parte dogmática y otra parte orgánica; siendo la parte dogmática en la que se reconoce los derechos humanos y las garantías de su protección, implicando también otras prerrogativas constitucionales incluidas en las disposiciones orgánicas.

El 10 de junio del 2011 existió una necesidad en replantear el concepto de derecho humano, el concepto de derecho humano para lo cual tomando como base para lo cual, tomando como base el principio de fuerza expansiva, progresividad e interpretación más favorable a las personas, se sostiene válidamente que son derechos humanos los contenidos en los artículos del uno al 29 de la Constitución.

Debido a la importancia de la supremacía constitucional en el orden jurídico mexicano se considera pertinente estudiar sus antecedentes en las diferentes constituciones que han existido en nuestro país como parte de una evolución del derecho constitucional y su consolidación, como origen y rector de las autoridades que conforman el estado mexicano.

Respecto la constitución de Cádiz de 1812 estableció una exposición en la que se reflejará el principio de supremacía de la constitución respecto de las demás leyes y actos emanados de la autoridad, sin embargo, disponía que las autoridades y los gobernados estaban obligados a respetar y cumplir las disposiciones constitucionales, lo cual nos lleva a inferir que se consideraba a este documento como supremo y por encima de los poderes constituidos, respecto al rey, lo consideraba inviolable y no sujeto a responsabilidad, sin embargo establecía la mención qué actuarán en sus atribuciones conforme a la constitución.

Este es el primer antecedente nacional en forma explícita y clara de supremacía en un documento jurídico, todavía no constitucional, pero se refleja la primera idea de jerarquía de una ley u ordenamiento y que posteriormente se verá reflejado en las disposiciones constitucionales nacionales.

Hablando sobre la supremacía de la constitución dicho principio va vinculado con la jerarquía normativa, rigidez y parámetro de la regularidad constitucional; llevando esto a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que brinda validez y unidad a un orden jurídico nacional.

El Diccionario Jurídico mexicano define la supremacía constitucional como “cualidad de la Constitución de fingir como norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.”

Aun cuando debe aplicarse lo que más favorezca a la persona en sus derechos humanos reconocidos tanto en el orden nacional e internacional, cuando alguna norma de carácter internacional sea contraria a las disposiciones constitucionales expresas, el juzgado deberá ser impera estas últimas han resolver los conflictos que se le presenten.

En este mismo sentido se deberá considerar que ese control de convencionalidad implica que debe prevalecer no solo en la norma más favorable debido a los derechos protectores a la persona, sino también la que menos restricciones tenga sobre el caso en concreto.

El concepto de supremacía constitucional debe entenderse como aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado.

La constitución es producto de un acto soberano del pueblo para instituir la como carta fundamental de un orden jurídico, la cual implica 2 condiciones, la primera la de poder constituyente como portador de voluntad soberana del pueblo y en consecuencia la constitución y la segunda como producto de éste, los poderes constituidos, los cuales adquieren sus facultades de un documento superior que es la constitución.

Se considera suprema porque representa la expresión de la voluntad soberana del pueblo, y esa expresión es realizada a través del congreso o asamblea constituyente la cual es fuente u origen de los poderes que crea y organiza.

La supremacía es necesaria porque se requiere de una norma fundamentado de todas las demás leyes y normas conformadoras del orden jurídico, en donde la Constitución obliga a todos los demás ordenamientos a cumplir su contenido, a no contra advertirla y respetarla por ser la ley de mayor jerarquía.

Una constitución es suprema por ser fundamental, y es fundamental por ser suprema.

## **II. Análisis de la contradicción de criterios 293/2011**

Con fecha de 3 de septiembre de 2013, la SCJN resolvió la contradicción de criterios 293/2011, originada por las tesis XI.10.A.T.47 K y XI.10.A.T.45 K, cuyos rubros, respectivamente, son: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”, derivadas de la resolución del amparo directo 1060/2008 que fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; y tesis I.70.C.46 K y I.70.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, derivadas, a su vez, de las sentencias dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

Este orden jerárquico fue reconocido en el sistema jurídico mexicano desde el texto original del artículo 133 de la Constitución de 1917 y se consolidó a través de la reforma en materia de derechos humanos el 10 de junio del 2011 y de la resolución dictada por la suprema corte de justicia de la nación, el 03/09/2013, en la contradicción de tesis 293/2011.

Lo anterior se justifica porque en el proyecto original 293/2011, cuya discusión se llevó a cabo en el pleno de la suprema corte el 26 de agosto al 03/09/2013 y dicha resolución fue aprobada en esta última fecha, la cual reconocía que la reforma complementaria al artículo 133, ambos de la Constitución federal, circunstancia revela lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de 2 fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

La resolución del alto tribunal estableció que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran, en cuanto a su aplicación al mismo nivel de la Constitución salvo en los casos en que el texto constitucional disponga lo contrario, es decir *aquellos supuestos normativos en los que el poder constituye hasta considerado conveniente establecer restricciones, limitaciones o supresiones respecto a alguna prerrogativa pública, serán estas las que prevalecerán, incluso, frente a la norma derivada o convencional que disponga lo contrario.*

La iniciativa del 03 de enero del 2013 fue presentada para armonizar el texto constitucional en materia de derechos humanos en donde el artículo primero de nuestra constitución federal menciona que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo de las personas la protección más amplia. De existir una contradicción de principios entre esta constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional conforme a lo previsto en su artículo 133 constitucional.

En la iniciativa del 05 de mayo del 2013 se tuvo la intención de establecer con claridad que la constitución es la norma suprema del país y que los tratados internacionales estarán a su nivel únicamente en aquello que la contemplen, evitando así, interpretaciones que pudieran constituir obstáculos para el debido ejercicio de un derecho humano en México en dónde se afectaban 2 artículos el 1 y el 133 constitucional.

En relación con el artículo primero Constitucional en el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorporan lo mismo, el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano que las garantías para su protección.

Se incorporan tanto la interpretación conforme a la constitución y a los tratados internacionales de la aplicación de las normas de derechos humanos como principio de interpretación más favorable.

Se agregan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos, y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos por parte del estado.

Además, se establece la prohibición de todo tipo de discriminación por motivo de preferencia sexual de las personas.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que por derechos humanos debe entenderse el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya práctica efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas, sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. La tarea de proteger los derechos humanos representa para el estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

### **III. El principio de Supremacía Constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos**

En cuanto a la Supremacía Constitucional el Artículo 133 constitucional menciona que esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión.

Derivado de lo anterior, se ha establecido en México, un control de convencionalidad distinto en cuanto a su alcance al de constitucionalidad que en otros países existe. Encontrando un criterio existente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época; Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 5,, Abril de 2014, Tomo I.



Materia(s): Constitucional. Tesis: P/J.20/2014 (10<sup>a</sup>). Página: 202.

La reforma constitucional del 10/06/2011 produjo como un aspecto novedoso que el constituyente mexicano cambiará la denominación de las garantías individuales por la de derechos humanos y sus garantías.

En virtud de la denominación de derechos humanos, obedece a una tendencia más proteccionista y con enfoque iusnaturalista, que se confirma con la sustitución de las expresiones: otorgar por reconocer, e individuo por persona.

Así como el objeto de precisar ciertos matices en el empleo de los conceptos derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales, se estima oportuno formular algunas definiciones del ámbito institucional. Lo que hace la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, en la doctrina existe un amplio consenso en cuanto a destacar que los derechos fundamentales son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales es decir, los derechos humanos constitucionalizados, ya que poseen prioridad axiológica y destaca su inicial esencialidad en relación con la persona humana; también se define como los derechos humanos que se plasman en el derecho positivo vigente, incluyendo las normas que protegen cualquier aspecto que afecte el desarrollo integral de la persona.

#### **IV. Conclusión**

En la Constitución de Cádiz de 1812 no se estableció una disposición expresa en donde se reflejara el principio de supremacía constitucional respecto de las demás leyes y actos que emanan de la autoridad; sin embargo, en su artículo 7 disponía a las autoridades y gobernados a respetar y cumplir con las disposiciones que la constitución mandaba, por lo que se lograba inferir que la constitución era suprema y se encontraba por encima de los poderes constitutivos; respecto al rey, lo

consideraba inviolable y no sujeto a responsabilidad, sin embargo, en los artículos 169 y 170 se establecía la mención de que actuara a sus atribuciones conforme a la Constitución.

Fue en la lucha de la independencia en donde fue celebre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán de 1814, en donde en su artículo 237 revelaba el principio de Supremacía Constitucional, y fue así como con el paso del tiempo la jerarquía de una ley u ordenamiento se verá reflejado en las disposiciones constitucionales.

La supremacía constitucional debe entenderse como la cualidad que tiene exclusivamente la Constitución como norma jurídica, al ser punto de partida de legitimidad en el orden jurídico que tiene un país o territorio.

La Constitución es suprema porque representa la voluntad soberana del pueblo, que se manifiesta a través del Congreso o Asamblea Constituyente. Estos no pueden ir más allá de su norma creadora, lo que implica que sea superior a ellos.

La Constitución se encuentra por encima del Estado, por encima de los órganos constituidos y por encima de los individuos considerados aisladamente.

La Constitución, como cúspide de todo ordenamiento jurídico, transmite el principio de legalidad de los poderes públicos, de seguridad jurídica de los actos de autoridad, de constitucionalidad en todas las actuaciones realizadas por los poderes constituidos.

## V. Lista de Fuentes

CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.

CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de junio de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Almonacid Arellano vs Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2006.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Myrna Mack Chang VS. Guatemala, Sentencia 25 de noviembre de 2003.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.doc)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf) (consultada el

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. *Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2010.

HITTERS, Juan Carlos. *Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad- Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, Estudios Constitucionales, vol. 7, núm. 2, pp. 109-128, 2009.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002.

MONTOYA ZAMORA, Raúl. *Derecho Procesal Electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.

MONTOYA ZAMORA, Raúl. *El Nuevo Paradigma del Control de la Constitucionalidad en Materia Electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.

MONTOYA ZAMORA, Raúl. *Introducción al Derecho Procesal Electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 20 de marzo de 2022. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Convención de Viena*, 20 de marzo de 2022. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2005.

Tesis I.7o.C.46 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXXI, agosto de 2008, p. 2079.

Tesis I.7o.C.51 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXXI, diciembre de 2008, p. 2079.

Tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, V, mayo de 2014, p. 96.

Tesis XI.1o.A.T.45 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

Tesis XI.1o.A.T.47 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXXI, mayo de 2010, p. 1932.